

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 1 de 5

Resolución Gerencial N° 00486 -2025-MPHCO/GM.

**RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00486-2025 -MPHCO/GM.**

Huánuco, 25 de junio de 2025.

**VISTO:**

El Informe n.° 00277-2025-MPHCO/OGA de 24 de junio de 2025, el Informe n.° 919-2025-MPHCO-OGA/OL, de 24 de junio de 2025; el Memorándum n.° 501-2025-MPHCO-GM, de 20 de junio de 2025, el Informe n.° 04-2025-MPHCO-CS.AS05-DLP02/ABM-P, de 18 de junio de 2025; y;

**CONSIDERANDO:**



Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194° y 195° de la Constitución Política del Estado, reformada por las Leyes n.° 27680, n.° 28607 y n.° 30305, concordante con el artículo 2° del Título Preliminar, artículo 20° inciso 6) y artículo 43° de la Ley n.° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, y la Ley de Bases de Descentralización, las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos del Gobierno Local. Los mismos gozan de autonomía Política, Económica y Administrativa en asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;



Que, la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificado mediante Decreto Legislativo n.° 1341, Ley n.° 30689, Decreto Legislativo n.° 1444, Ley n.° 31433, Decreto Supremo n.° 169-2022-EF, Ley n.° 31535; Texto Único Ordenado aprobado mediante Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, modificado por Decreto Supremo n.° 377-2019-EF, Decreto Supremo n.° 168-2020-EF, Decreto Supremo n.° 250-2020-EF, Decreto Supremo n.° 162-2021-EF, Decreto Supremo n.° 234-2022-EF, y Decreto Supremo n.° 308-2022-EF, Decreto Supremo n.° 167-2023-EF, Decreto Supremo n.° 051-2024-EF; establecen por regla general que cuando las entidades requieren contratar bienes, servicios y obras, dependiendo de la naturaleza de la prestación y el valor estimado o referencial, se lleven a cabo procedimientos de selección;

Que, el artículo 41° del Reglamento de Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, en conformidad al artículo 41.1) del Reglamento de la Ley corresponde la Ley de Contrataciones del Estado señala (...) para convocar un procedimiento de selección, este corresponde estar incluido en el Plan Anual de contrataciones, contar con el expediente de contratación aprobado, haber designado al comité de selección cuando corresponda y contar con los documentos de procedimiento de selección aprobados que se publican con la convocatoria de acuerdo a lo que establece el Reglamento;

Que, el artículo 43° del Reglamento de Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, en conformidad al artículo 43.1) Órgano a cargo del procedimiento de selección señala (...) El órgano a cargo de los procedimientos de selección se encarga de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación. Los procedimientos de selección pueden estar a cargo de un comité de selección o del órgano encargado de las contrataciones (...);

Que, el artículo 44°. - Designación, Suplencia, Remoción y Renuncia de los integrantes del Comité de Selección, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.° 344-2018; establece que; *“44.1. El comité de selección está integrado por tres (3) miembros, de los cuales uno (1) pertenece al órgano encargado de las contrataciones de la Entidad y por lo menos uno (1) tiene conocimiento técnico en el objeto de la contratación. (...). 44.5. El Titular de la Entidad o el funcionario a quien se hubiera delegado esta atribución, designa por escrito a los integrantes titulares y sus respectivos suplentes, indicando los nombres y apellidos completos, la designación del presidente y su suplente; atendiendo a las reglas de conformación señaladas en los numerales precedentes para cada miembro titular y su suplente. La designación es notificada por la Entidad a cada uno de los miembros. (...). 44.9. Los integrantes del comité de selección no pueden renunciar al cargo encomendado, salvo conflicto de*



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 2 de 5

Resolución Gerencial N° 00486 -2025-MPHCO/GM.

intereses. En este caso, la renuncia se presenta por escrito detallando las razones que sustentan el conflicto de intereses. Incurrir en responsabilidad el servidor que temeraria o maliciosamente alega un conflicto de intereses inexistente con la finalidad de sustraerse del cumplimiento de sus obligaciones (...);

Que, mediante Resolución Gerencial n.° 0161-2025-MPHCO-GM, de 25 de marzo de 2025, se resolvió en el artículo primero: Conformar, el comité de selección para el procedimiento de selección de la Licitación Pública n.° 002-2025-MPHCO-/CS-1, para la adquisición de entero de caballa en aceite vegetal presentación por 425 gramos, para el programa de complementación alimentaria de la Municipalidad Provincial de Huánuco. La misma que tendrá los siguientes miembros:

MIEMBROS TITULARES

- |                                                                                              |                    |
|----------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------|
| • <b>Ing. Abner Morales Bravo</b><br>Responsable del Programa de Complementación Alimentaria | <b>Presidente</b>  |
| • <b>Abg. Marla Sujey Berrospi Núñez</b><br>Gerente de Desarrollo Social                     | <b>1er Miembro</b> |
| • <b>Lic. Adm. Marco A. Amancio Espinoza</b><br>Jefe de la Oficina De Logística              | <b>2do Miembro</b> |

MIEMBROS SUPLENTE

- |                                                                                                      |                                |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------|
| • <b>Ing. Agro. Ind. Jesús Miguel Borja Carhuaz</b><br>Administrador del Programa Vaso de Leche      | <b>Suplente de Presidente</b>  |
| • <b>Sr. Héctor Hermitaño Oscategui</b><br>Subgerente de Programa y Servicios Sociales               | <b>Suplente de 1er Miembro</b> |
| • <b>Bach. Miguel Ángel Farfán Esteban</b><br>Especialista Administrativo de la Oficina de Logística | <b>Suplente de 2do Miembro</b> |

Que, mediante Resolución Gerencial n.° 00199-2025-MPHCO-GM, de 08 de abril de 2025, se resolvió en el artículo primero: Aprobar en mérito al Informe n.° 001-2025-MPHCO-CS-LPO2/ABM-P, de 28 de marzo de 2025, el Informe n.° 00128-2025 de 28 de marzo de 2025, y el informe n.° 255-MPHCO-OGAJ, de fecha 02 de abril de 2025 “LAS BASES ADMINISTRATIVAS DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE LICITACIÓN PÚBLICA N.° 002-2025-MPHCO/CS – PRIMERA CONVOCATORIA, PARA LA ADQUISICIÓN DE ENTERO DE CABALLA EN ACEITE VEGETAL – PRESENTACIÓN X 425 GRAMOS, PARA EL PROGRAMA DE COMPLEMENTACIÓN ALIMENTARIA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO, por Licitación Pública n.° 002-2025-MPHCO/CS – Primera Convocatoria – Sistema de Contratación a Suma Alzada, por el valor estimado de S/. 681,604.00 (Seiscientos Ochenta y un Mil Seiscientos Cuatro con 00/100 Soles) que incluye todos los impuestos de ley, y cualquier otro concepto que incida directa o indirectamente en el costo total de la contratación;

Que, mediante Informe n.° 361-2025-MPHCO-OGAJ, de 21 de mayo de 2025, la Oficina General de Asesoría Jurídica opina proseguir con el trámite respectivo, puesto que el proceso de licitación pública quedo desierto, debiendo procederse a convocar la segunda convocatoria a través del procedimiento de selección de adjudicación simplificada en conformidad con el artículo 65°, numeral 65.3) del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado el cual a la letra dice: “Cuando los procedimientos de selección se declaran desiertos, la siguiente convocatoria se efectúa siguiendo el mismo procedimiento de selección. En el caso de Licitación Pública o Concurso Público, la siguiente convocatoria se efectúa siguiendo el procedimiento de Adjudicación Simplificada”;

Que, mediante Resolución Gerencial n.° 00359-2025-MPHCO-GM, de 29 de mayo de 2025, se resolvió en el artículo primero: Aprobar, las bases administrativas del procedimiento de selección adjudicación simplificada n.° 005-2025-MPHCO/CS-1 – Primera Convocatoria, derivado de la Licitación Pública n.° 002-2025-MPHCO/CS-1, cuyo objeto de contratación es la ADQUISICIÓN DE ENTERO DE CABALLA EN ACEITE VEGETAL – PRESENTACIÓN X 425 GR, PARA EL PROGRAMA DE COMPLEMENTACIÓN ALIMENTARIA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO, con un valor estimado ascendente a S/.



## “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 3 de 5

Resolución Gerencial N° 00486 -2025-MPHCO/GM.

681,604.00 (Seiscientos Ochenta y Un Mil Seiscientos Cuatro con 00/100 Soles); incluido los impuestos de Ley y cualquier otro concepto que indica en el costo total de la contratación, con cargo a la fuente de financiamiento: Recursos Ordinarios, en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución;

Que, mediante Informe n.° 04-2025-MPHCO-CS.AS05-DLPO2/ABM-P, de 18 de junio de 2025, el presidente del comité de selección, informa la declaración en desierto el procedimiento de selección “Adjudicación Simplificada n.° 002-2025-MPHCO/CS-PRIMERA CONVOCATORIA”, asimismo, recomienda que se le brinde la autorización para proseguir la segunda convocatoria a fin de atender el requerimiento del área usuaria a través del procedimiento de adjudicación simplificada conforme lo señala el numeral 65.3), artículo 65° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, mediante Memorándum n.° 0501-2025-MPHCO-GM, de 20 de junio de 2025, la Gerencia Municipal faculta la siguiente convocatoria del procedimiento de selección para la licitación pública n.° 005-2025-MPHCO-CS-SEGUNDA CONVOCATORIA, PARA LA ADQUISICIÓN DE ENTERO DE CABALLA EN ACEITE VEGETAL – PRESENTACIÓN X 425 GR. PARA EL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN COMPLEMENTARIA de la municipalidad provincial de Huánuco, derivado del proceso de selección Licitación Pública n.° 002-2025-MPHCO/CS-1;

Que, mediante Informe n.° 919-2025-MPHCO-OGA/OL, de 24 de junio de 2025, el jefe de la oficina de logística de la Municipalidad Provincial de Huánuco, solicita al jefe de la Oficina General de Administración la reconfirmación de miembros de comité de selección, por ende, propone a los siguientes miembros:

Cuadro n.° 1

| Cargo                                                   | Nombres                                    | Designación             | DNI      | Correo Electronico                                                         | Área que pertenece                               |
|---------------------------------------------------------|--------------------------------------------|-------------------------|----------|----------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------|
| Responsable del programa de complementación alimentaria | ING. Abner Morales Bravo                   | Presidente Titular      | 42035855 | <a href="mailto:Abner.mb@hotmail.com">Abner.mb@hotmail.com</a>             | Área del programa de complementación alimentaria |
| Gerente de Desarrollo Social                            | ABG. Marla Sujey Berrospi Nuñez            | 1° Miembro Titular      | 40257875 | <a href="mailto:gds@munihuanuco.gob.pe">gds@munihuanuco.gob.pe</a>         | Gerencia de Desarrollo Social                    |
| Especialista en Contrataciones                          | BACH. Miguel Angel Farfan Estrada          | 2° Miembro Titular      | 41764321 | <a href="mailto:Miguelfarfan83@hotmail.com">Miguelfarfan83@hotmail.com</a> | Oficina de Logística                             |
| Responsable del Programa de Vaso de Leche               | ING. AGRO. IND. Jesús Miguel Borja Carhuaz | Suplente de Presidente  | 43482780 | <a href="mailto:Mikel_2_75@hotmail.com">Mikel_2_75@hotmail.com</a>         | Área del Programa de Vaso de Leche               |
| Subgerente de Programa y Servicios Sociales             | Sr. Hector Hermitaño Oscategui             | Suplente del 1° Miembro | 04044757 | <a href="mailto:oscateguihec@hotmail.com">oscateguihec@hotmail.com</a>     | Subgerencia de Programas y Servicios Sociales    |
| Jefe de la Oficina de Logística                         | ING. Henry Antonio Melgarejo Gamboa        | Suplente del 2° Miembro | 42027555 | <a href="mailto:antomerle@hotmail.com">antomerle@hotmail.com</a>           | Oficina de Logística                             |

Que, mediante Informe n.° 00277-2025-MPHCO-OGA, de 24 de junio de 2025, el jefe de la Oficina General de Administración remite la propuesta para la reconfirmación del comité de selección, para que se encargue de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada n.° 005-2025-MPHCO/CS-2, cuyo objeto es la Adquisición de Entero de Caballa en Aceite Vegetal – Presentación x 425 GR, PARA EL PROGRAMA DE COMPLEMENTACIÓN ALIMENTARIA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO;

Resulta pertinente precisar que el presente expediente es evaluado dentro de los parámetros que el principio de verdad material y presunción de buena fe se concede al procedimiento administrativo, por lo que entendiendo a que el área técnica ofrece instrumentos cuya verificación de la información le corresponde, ésta asume la responsabilidad del uso respecto a posibles inconsistencias, incongruencias que estas pudieran presentarse a través del procedimiento de fiscalización posterior, prevista por el Art. 34 del D.S. N° 004-2019-JUS, aplicable de manera supletoria a todo los procedimientos administrativos, por lo que al optar por hacer uso de ellos asume la responsabilidad respecto a su eficacia probatoria la cual recaen tanto en los responsables del proyecto como los suscriptores de los informes haciéndolos suyos, y por lo tanto asumiendo cualquier futura responsabilidad respecto que de su uso se cause perjuicio



## “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 4 de 5

Resolución Gerencial N° 00486 -2025-MPHCO/GM.

para el Estado o terceros, respecto a los Informes que sirven de sustento para la aprobación de la Conformación del Comité de Selección, que forma parte integrante del presente expediente.

Que, estando a las consideraciones expuestas, en el Informe n.° 0277-2025-MPHCO/OGA, de 24 de junio de 2025, formulado por el jefe de la Oficina General de Administración, el Informe n.° 919-2025-MPHCO-OGA/OL, de 24 de junio de 2025, formulado por el jefe de la Oficina de Logística, el Memorandum n.° 0501-2025-MPHCO-GM, de 20 de junio de 2025, el Informe n.° 04-2025-MPHCO-CS.ASO5-DLPO2/ABM-P, de 18 de junio, y de conformidad a lo señalado por la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificado mediante Decreto Legislativo n.° 1341, Ley n.° 30689, Decreto Legislativo n.° 1444, Ley n.° 31433, Decreto Supremo n.° 169-2022-EF, Ley n.° 31535; Texto Único Ordenado aprobado mediante Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, modificado por Decreto Supremo n.° 377-2019-EF, Decreto Supremo n.° 168-2020-EF, Decreto Supremo n.° 250-2020-EF, Decreto Supremo n.° 162-2021-EF, Decreto Supremo n.° 234-2022-EF, y Decreto Supremo n.° 308-2022-EF, Decreto Supremo n.° 167-2023-EF, Decreto Supremo n.° 051-2024-EF; y en atribución a las funciones delegadas;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.** RECONFORMAR, el COMITÉ DE SELECCIÓN DESIGNADO MEDIANTE RESOLUCIÓN GERENCIAL N.° 0161-2025-MPHCO-GM, de 25 de marzo de 2025, para el procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada n.° 005-2025-MPHCO-/CS-SEGUNDA CONVOCATORIA, DERIVADO DEL PROCESO DE SELECCIÓN – LICITACIÓN PÚBLICA N.° 002-2025-MPHCO/CS-1, cuyo objeto de la convocatoria es la contratación de “ADQUISICIÓN DE ENTERO DE CABALLA EN ACEITE VEGETAL X 425 GRS PARA EL PROGRAMA DE COMPLEMENTACIÓN ALIMENTARIA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO”, conforme al numeral 43.2) del artículo 43° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. La misma que tendrá a los siguientes miembros:

Cuadro n.° 2

| Cargo                                                   | Nombres                                    | Designación             | DNI      | Correo Electronico                                                         | Área que pertenece                               |
|---------------------------------------------------------|--------------------------------------------|-------------------------|----------|----------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------|
| Responsable del programa de complementación alimentaria | ING. Abner Morales Bravo                   | Presidente Titular      | 42035855 | <a href="mailto:Abner.mb@hotmail.com">Abner.mb@hotmail.com</a>             | Área del programa de complementación alimentaria |
| Gerente de Desarrollo Social                            | ABG. Marla Sujey Berrospi Nuñez            | 1° Miembro Titular      | 40257875 | <a href="mailto:gds@munihuanuco.gob.pe">gds@munihuanuco.gob.pe</a>         | Gerencia de Desarrollo Social                    |
| Especialista en Contrataciones                          | BACH. Miguel Angel Farfan Estrada          | 2° Miembro Titular      | 41764321 | <a href="mailto:Miguelfarfan83@hotmail.com">Miguelfarfan83@hotmail.com</a> | Oficina de Logística                             |
| Responsable del Programa de Vaso de Leche               | ING. AGRO. IND. Jesús Miguel Borja Carhuaz | Suplente de Presidente  | 43482780 | <a href="mailto:Mikel_2_75@hotmail.com">Mikel_2_75@hotmail.com</a>         | Área del Programa de Vaso de Leche               |
| Subgerente de Programa y Servicios Sociales             | Sr. Hector Hermitaño Oscategui             | Suplente del 1° Miembro | 04044757 | <a href="mailto:oscateguihec@hotmail.com">oscateguihec@hotmail.com</a>     | Subgerencia de Programas y Servicios Sociales    |
| Jefe de la Oficina de Logística                         | ING. Henry Antonio Melgarejo Gamboa        | Suplente del 2° Miembro | 42027555 | <a href="mailto:antomerle@hotmail.com">antomerle@hotmail.com</a>           | Oficina de Logística                             |

**Artículo Segundo.- DERIVAR**, los actuados en original a la Oficina de Logística de la Municipalidad Provincial de Huánuco, y **ENCARGAR** a los miembros del Comité de Selección cumplir sus funciones en sujeción a los dispositivos legales, **cautelando** los intereses de la entidad, actuando estrictamente conforme a lo establecido por la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificado mediante Decreto Legislativo n.° 1341, Ley n.° 30689, Decreto Legislativo n.° 1444, Ley n.° 31433, Decreto Supremo n.° 169-2022-EF, Ley n.° 31535; Texto Único Ordenado aprobado mediante Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, modificado por Decreto Supremo n.° 377-2019-EF, Decreto Supremo n.° 168-2020-EF, Decreto Supremo n.° 250-2020-EF, Decreto Supremo n.° 162-2021-EF, Decreto Supremo n.° 234-2022-EF, y Decreto Supremo n.° 308-2022-EF, Decreto Supremo n.° 167-2023-EF, Decreto Supremo n.° 051-2024-EF.

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 5 de 5

Resolución Gerencial N° 00486 -2025-MPHCO/GM.

**Artículo Tercero.** - DISPONER, a la Oficina de Comunicación y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

**Artículo Cuarto.** - NOTIFICAR, la presente resolución a los miembros del Comité de Selección conformado en el artículo primero, asimismo a la Oficina General de Administración, Oficina de Logística, a fin de que estos dos últimos ejerzan actos de supervisión en sujeción a sus funciones.



**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO  
Ing. Alvaro Roger E. Mendoza Castillo  
GERENTE MUNICIPAL

C.c.  
Archivo  
ING. AREMC/GM



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 1 de 4

Resolución Gerencial N° 00480 -2025-MPHCO/GM.

**RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00480-2025 -MPHCO/GM.**

Huánuco, 24 de junio de 2025

VISTO:

El Informe Legal n.° 501-2025-MPHCO-OGAJ, de 19 de junio de 2025, el Proveído n.° 622-2025-MPHCO/GT, de 02 de junio de 2025, el expediente n.° 202515613, de 27 de marzo de 2025, la Resolución Gerencial n.° 10724-2019-MPHCO-GT, de 27 de noviembre de 2019; y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194° y 195° de la Constitución Política del Estado, reformada por las Leyes n.° 27680, n.° 28607 y n.° 30305, concordante con el artículo 2° del Título Preliminar, artículo 20° inciso 6) y artículo 43° de la Ley n.° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, y la Ley de Bases de Descentralización, las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos del Gobierno Local, los mismos gozan de autonomía Política, Económica y Administrativa en asuntos de su competencia, entendiéndose que la autonomía que la Constitución del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), sub numeral 1.1) Principio de Legalidad - *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"* y en el sub numeral 1.2) Principio del Debido Procedimiento - *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo"*;

Que, el artículo 117° del TUO de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, señala que cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el numeral 20) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú;

Que, el derecho de petición consagrado en el numeral 20) del artículo 2° de nuestra Constitución, el Tribunal Constitucional estableció que está conformado por los siguientes aspectos: a) La libertad reconocida a cualquier persona para formular pedidos escritos a la autoridad competente, b) La obligación de la referida autoridad de otorgar una respuesta al peticionante, por escrito y en plazo legal y bajo responsabilidad, lo que confiere al derecho de petición mayor solidez y eficacia;

Que, el ítem 1.1) del artículo 1° del TUO de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, establece que *"Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"*;

Que, la motivación en la actuación administrativa, deben ser fundamentados con los razonamientos en que se apoya, siendo una exigencia ineludible para todos los tipos de acto administrativo, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional, constituyendo una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho, a ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas, es decir, es indiscutible que la exigencia



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 3 de 4

Resolución Gerencial N° 00480 -2025-MPHCO/GM.

configura como la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido por razones externas al administrado en incompatible con el interés público tutelado por la entidad, en adición a ello el maestro Dromi Roberto agrega que la revocación es la declaración unilateral de un órgano en ejercicio de la función administrativa por la que se extingue, sustituye o modifica un acto administrativo por razones de oportunidad o de ilegitimidad, puede ser total o parcial, con sustitución del acto extinguido o sin ella.

De otro lado, la institución de la nulidad de los actos administrativos pretende que el acto administrativo impugnado nunca existió, por lo que se deben retrotraer todos los efectos jurídicos que haya podido generar hasta el momento en el que se emitió. Esto, con el objetivo de revertir la afectación en la que incurrió en agravio de un administrado o del interés general. En efecto, conforme a los términos de los artículos 10°, 12° y 13° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General la declaratoria de nulidad administrativa tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, poniendo a salvo aquellos derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro. Además, los administrados no se encontrarán obligados a su cumplimiento, mientras que los servidores públicos no podrán disponer su ejecución, y, de ser imposible retrotraer sus efectos, dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y, de ser el caso, originará una indemnización para el afectado. Finalmente, la nulidad de un acto solo implica la de los sucesivos en el procedimiento cuando estén vinculados a él.

Asimismo, el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N.º 01127-2013-PHD/TC ha resaltado la diferencia entre nulidad y revocatoria refiriendo lo siguiente:

*[...] La revocatoria está referida a un error en el razonamiento lógico jurídico — error in iudicando o error en el juzgar—, correspondiéndole al superior la corrección de dicho razonamiento que se reputa como errado. [...] El instituto de la nulidad en cambio suele definirse como la sanción de invalidación que la ley impone a determinado acto procesal viciado, privándolo de sus efectos jurídicos por haberse apartado de los requisitos o formas que la ley señala para la eficacia del acto [...].*

De lo que se colige que, la nulidad, entonces, incide sobre la validez del acto administrativo, lo cual a su vez tiene impacto en la estabilidad del mismo porque será modificado mientras que la revocación en cambio, sólo incide sobre la estabilidad del acto, más no en su validez

En adición a lo expuesto, el Texto Único de la Ley de Procedimiento Administrativo General de la Ley n.º 27444, en su Título III refiere a la revisión de los actos en vía administrativa, en su capítulo I hace mención a la revisión de Oficio. La revisión del acto administrativo comprende el análisis y la revisión de aspectos formales, procedimentales que se han seguido para su emisión, así como el contenido del acto para que no vulnere derechos de los administrados y el interés público, concluyéndose que ante eventuales errores o vicios en los actos administrativos, nuestro ordenamiento jurídico prevé la posibilidad de que aquellos actos sean revisados tanto en sede administrativa como en sede judicial, entendiéndose, que la revocación constituirá un mecanismo de revisión a través del cual la autoridad revalúa los requisitos de validez de tales pronunciamientos a efectos de verificar si las condiciones necesarias para su existencia han permanecido en el tiempo;

En tanto el Derecho Administrativo Peruano se desarrolla dentro de una sociedad cambiante, resulta necesaria la adaptabilidad del mismo a fin de alcanzar el bienestar general común en cualquier momento. Por tanto, para que un acto administrativo no sea revocado, éste debe contener decisiones administrativas que no vulneren derechos inherentes a los administrados ni colisionen con el interés público, no solo al momento de la emisión de dicho acto administrativo sino durante toda su vigencia dentro del ordenamiento jurídico.

Por lo expuesto, conforme a lo esbozado por la Oficina General de Asesoría Jurídica el procedimiento sancionador inició a mérito de la papeleta de infracción al tránsito n.º 092574, sustentado



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 4 de 4

Resolución Gerencial N° 00480 -2025-MPHCO/GM.

con el certificado de dosaje ético n.° 0036-0003755, el mismo que cuenta con todas las observaciones hechas por el administrado (folio 89), asimismo, la instancia sancionadora, valoró los elementos recabados y ofrecidos por los interesados durante la tramitación del procedimiento sancionador; por ende, los alegatos que promueven la revocatoria de la Resolución Gerencial n.° 10724-2019-MPHCO-GT, de 27 de noviembre de 2019 quedan desestimados, puesto que, no se ha demostrado que exista error en el juzgar de la autoridad sancionadora y la decisión de sanción no vulnera los derechos inherentes del administrado, ni tampoco colisiona con el interés público, por cuanto, se castigó la infracción del administrado al momento de trasgredir las normas que regulan la conducta de la sociedad.

Por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, Ley N.° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General y Ley N.° 27972- Ley Orgánicas de Municipalidades;

**SE RESUELVE:**



**Artículo Primero.** - DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de revocatoria de la Resolución Gerencial n.° 10724-2019-MPHCO-GT, de 27 de noviembre de 2019, formulado por el señor Euclides Honorio Huánuco Bartolo; conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución. En consecuencia, REMITASE el presente expediente a la Gerencia de Transportes de la Municipalidad Provincial de Huánuco para su custodio.

**Artículo Segundo.** - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228° numeral 228.2, inciso d) del TUO de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS en concordancia con el artículo 50 de la Ley n.° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

**Artículo Tercero.** - NOTIFICAR, la presente resolución al administrado Euclides Honorio Huánuco Bartolo, en su domicilio real sito en el Jr. Crespo Castillo n.° 340, interior “D” - Huánuco; para su conocimiento y fines de ley

**Artículo Cuarto.** - DISPONER, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

**Artículo Quinto.** - TRANSCRIBIR, a las unidades competentes para su conocimiento y fines necesarios.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO  
**Econ. Teófilo Loarte Alvarado**  
GERENTE MUNICIPAL (e)

C.c.  
Archivo  
ECON. LTLA/GM



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 1 de 5  
Resolución Gerencial N° 00349-2025-MPHCO/GM.

**RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00349-2025 -MPHCO/GM.**

Huánuco, 28 de mayo de 2025

VISTO:

El Informe Legal n.° 408-2025-MPHCO-OGAJ de 23 de mayo de 2025, el Proveído n.° 0358-2025-MPHCO/GT de 26 de marzo de 2025, el expediente n.° 202505815 de 05 de febrero de 2025, la Resolución Gerencial n.° 01292-2025-MPHCO-GT de 24 de enero de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194° y 195° de la Constitución Política del Estado, reformada por las Leyes n.° 27680, n.° 28607 y n.° 30305, concordante con el artículo 2° del Título Preliminar, artículo 20° inciso 6) y artículo 43° de la Ley n.° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, y la Ley de Bases de Descentralización, las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos del Gobierno Local, los mismos gozan de autonomía Política, Económica y Administrativa en asuntos de su competencia, entendiéndose que la autonomía que la Constitución del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), sub numeral 1.1) Principio de Legalidad - *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"* y en el sub numeral 1.2) Principio del Debido Procedimiento - *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo"*;

Que, el artículo 117° del TUO de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, señala que cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el numeral 20) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú;

Que, el derecho de petición consagrado en el numeral 20) del artículo 2° de nuestra Constitución, el Tribunal Constitucional estableció que está conformado por los siguientes aspectos: a) La libertad reconocida a cualquier persona para formular pedidos escritos a la autoridad competente, b) La obligación de la referida autoridad de otorgar una respuesta al peticionante, por escrito y en plazo legal y bajo responsabilidad, lo que confiere al derecho de petición mayor solidez y eficacia;

Que, respecto a la facultad de contradicción en vía administrativa el artículo 120° del TUO de la Ley n.° 27444, expresa en el numeral 120.1 que *"Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado, o sean suspendidos sus efectos"*;

Que, de manera concordante el artículo 217°, numeral 217.1 del TUO de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, estableció que *"Frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo"*;

Que, el ítem 1.1) del artículo 1° del TUO de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-1U5, establece que *"Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están"*



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 2 de 5

Resolución Gerencial N° 00349-2025-MPHCO/GM.

destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”;

Que, la motivación en la actuación administrativa, deben ser fundamentados con los razonamientos en que se apoya, siendo una exigencia ineludible para todos los tipos de acto administrativo, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional, constituyendo una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho, a ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas, es decir, es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa;

Que, mediante Resolución Gerencial n.° 01292-2024-MPHCO-GT de 24 de enero de 2025, se resuelve en el artículo primero: **IMPONER SANCIÓN de multa al administrado y conductor Zegarra Sánchez Kremmer Hobart, identificado con DNI n.° 20696162, con domicilio real en Av. San Marcos S/N. CPM San Andrés - La Esperanza - Huánuco - Huánuco - Amarilis y con domicilio según RENIEC en Av. San Pedro S/N C. Poblado Esperanza - Huánuco - Huánuco - Amarilis, por la comisión de la infracción al tránsito detallada en el cuadro n.° 1 - (...) - Artículo tercero: DISPONER LA SUSPENSIÓN para obtener una licencia de conducir por tres (3) años, a la conductora 87, identificado con DNI n.° 20696162, el cual iniciará desde la notificación de la presente Resolución por los fundamentos expuestos en la parte considerativa;**

Cuadro n.° 1

| PIT   | CÓDIGO | TIPO      | UIT (%)                                                 | MONTO    | MEDIDA PREVENTIVA                                                 |
|-------|--------|-----------|---------------------------------------------------------|----------|-------------------------------------------------------------------|
| 90191 | M-38   | Muy Grace | Suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años | 0.00     | Internamiento del vehículo y retención de la licencia de conducir |
| TOTAL |        |           |                                                         | S/. 0.00 |                                                                   |

Que, mediante expediente n.° 202505815, de 05 febrero de 2025, el administrado interpone recurso de apelación contra los alcances de la Resolución Gerencial n.° 01292-2025-MPHCO-GT, bajo los siguientes fundamentos: a) La papeleta de imposición tránsito n.° 057297, se advierte que el campo correspondiente al número de tarjeta de propiedad o tarjeta de identificación vehicular, se encuentra vacío, de igual modo el efectivo policial no consigna en la papeleta el número de placa de rodaje del vehículo de sirve para identificarlo como el móvil con el cual presuntamente la infracción de habría cometido, lo que constituiría una causal de nulidad conforme lo establece la norma anteriormente citada, de conformidad con el numeral 2 del artículo 10° de la Ley n.° 27444, prescribe que es causal de nulidad el acto administrativo el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez. Además, al ser explícita la norma, en señalar que es un campo obligatorio y que la ausencia constituiría una causal de nulidad de la resolución impugnada y consecuentemente nula la papeleta de infracción de tránsito n.° 90191, b) Respecto a la imposición de la papeleta de infracción al tránsito, el Reglamento Nacional de Tránsito, señala expresamente que este se impondrá al momento de la comisión de la infracción, sin embargo, en el presente caso como es de apreciarse en la PIT n.° 90191, la infracción presuntamente se cometió el día 31 de diciembre de 2024 y conforme señalé en el campo denominado “observaciones del infractor” dejo constancia de la fecha en la que se me impone la PIT n.° 90191, el 03 de enero de 2025, situación que también constituye causal de nulidad del acto administrativo y consecuentemente la nulidad de la citada papeleta.

Que, mediante Informe Legal n.° 408-2025-MPHCO-OGAJ, de 23 de mayo de 2025, la Oficina General de Asesoría Jurídica, opina DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial n.° 01292-2025-MPHCO-GT, bajo los siguientes fundamentos: a) En el presente se imputa al administrado Zegarra Sánchez Kremmer Hobart, que con fecha 31 de diciembre de 2024, en calidad de conductor del vehículo con placa de rodaje AHZ-475, la comisión de la infracción tipificada con el código M.38 “Conducir un vehículo para el servicio de transporte público y ocasionar un accidente de



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 3 de 5

Resolución Gerencial N° 00349-2025-MPHCO/GM.

tránsito con daños personales inobservando las normas de tránsito dispuestas por el presente Reglamento”, conforme a lo previsto en el anexo 1 del cuadro de tipificación, sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre del TUO del reglamento nacional de tránsito, sanción que fue materializada a través de la PIT n.° 090191 (M.37) de fecha 31 de diciembre de 2024; acto administrativo que fue correctamente emitido, b) Del expediente se aprecia que a fojas 10, el acta de intervención policial, que en el punto de detención, da cuenta de que existió un accidente de tránsito ocasionado por Zegarra Sánchez Kremmer Hobart, donde salió agraviada la peatona Fernanda Valentina Serrano Trujillo, que transitaba por el Jr. Abtao la cuadro 08 del Jr. Huánuco, quien fue impactada por el vehículo de placa de rodaje n.° AHZ-475, conducido por el infractor mencionado en líneas arriba, producto del accidente fue diagnosticada con fractura de segundo, tercero y cuarto miembro inferior lado izquierdo, metatarso y esguince y torcedura de tobillo, en el hospital ESSALUD Amarilis, todo ello se advierte la responsabilidad del recurrente a la infracción de tránsito, razón por lo cual, el presente recurso de apelación debe ser declarado infundado;



En este sentido, haciendo nuestros los fundamentos glosados en el citado informe, y en atención a la motivación de los actos administrativos corresponde ampliar los motivos por los cuales se acoge la opinión de la Oficina de Asesoría Jurídica, conforme a los fundamentos siguientes:

Al respecto, el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG) de Ley n.° 27444, contempla en su artículo 10° los vicios que causan la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos siendo: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14, 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición, 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;



En esta línea, el Decreto Supremo n.° 016-2009-MTC, que aprueba el Reglamento Nacional de Tránsito, prescribe que “El conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación”, adicional a ello el artículo 326° establece los requisitos de los formatos de la papeletas del conductor, precisando los siguientes requisitos mínimos: 1.1) Fecha de comisión de la presunta infracción, (...) 1.4) Número de la placa única nacional de rodaje del vehículo motorizado, 1.5) Número de la tarjeta de identificación vehicular o de la tarjeta de propiedad del vehículo (...) La ausencia de cualquiera de los campos que antecedan, estará sujeta las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Adicional a ello, el artículo 14° del TUO de la LPAG, señala en el numeral 14.1) lo siguiente “Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora”, asimismo el numeral 14.2) precisa que son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: 14.2.3) El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado, 14.2.4) Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio;

De lo que se colige, que los dispositivos en comento favorecen la conservación del acto viciado, y solo en caso que la situación producida no se encuentre incluida entre los supuestos de conservación, deberá conducirse a la nulidad; el sustento radica en razones de estabilidad y seguridad jurídica, pues la validez de un acto administrativo no podrá ser afectada por cualquier tipo de vicio que en algún modo afecte sus distintos elementos, sino únicamente por aquellos que verdaderamente ameriten su nulidad, en tanto, que en los casos en que éstos puedan ser calificados como intrascendentes, por tratarse de



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 4 de 5

Resolución Gerencial N° 00349-2025-MPHCO/GM.

perturbaciones que no afectan significativamente los valores tutelados por el sistema jurídico ni perjudican su finalidad, deberá optarse por conservar su vigencia, con el propósito de procurar la certeza en las relaciones jurídicas entre la administración y los administrados.

Siendo así, para declarar la nulidad de un acto administrativo, primero debe descartarse que el vicio alegado resulte intrascendente, esto es, que el vicio no se encuadre en cualquiera de los supuestos de convalidación establecidos en el artículo 14 de la Ley N.º 27444; por lo que no solo es necesario señalar la violación de una norma o principio jurídico, sino también se debe puntualizar cuál sería la trascendencia jurídica que implica el haberse cometido el vicio acotado.

Asimismo, el numeral 14.2.3. referido a los actos emitidos con “infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento” pone en evidencia que no todos los defectos de forma o de procedimiento gravitan de la misma manera respecto de los actos que se afectan, porque como señala González Pérez *“...algunos son de tal naturaleza que deben producir la nulidad de la resolución, otras veces, aunque el acto, sea defectuoso, no produce invalidez, siendo necesario examinar en cada caso las consecuencias que puede producir la omisión de algún trámite en el expediente administrativo a la parte interesada y, sobre todo, lo que hubiere podido variar el acto administrativo origen del recurso en caso de observar el trámite omitido, pues un elemental principio de economía procesal tendiente a evitar una duplicidad innecesaria de otro recurso cuyo resultado, después de anular ciertas diligencias para tramitar nuevamente el expediente, con la subsanación de algún defecto cometido, sería idéntico al resultado”*<sup>17</sup>; asimismo Santamaría Pastor y Parejo Alfonso señalan que *“las formalidades en el Derecho Administrativo no constituyen un valor en sí mismas porque la sanción de invalidez “sólo se justifica por los males que pueda remediar y las injusticias que pueda evitar, es decir, la nulidad no está, en absoluto, referida a ritos”, porque “...el vicio de forma carece en sí mismo de virtud invalidante: su naturaleza es estrictamente instrumental y sólo adquiere relieve cuando realmente incide en la decisión de fondo...”*

Conforme al numeral 14.2.3 para que el acto emitido con vicio de forma de carácter no esencial pueda ser objeto de conservación se requiere que concurren algunas de las circunstancias siguientes: (i) que la realización correcta de la formalidad no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o (ii) que el incumplimiento no generase afectación al debido procedimiento del interesado.

En el presente caso, el administrado señala que la ausencia de los requisitos del artículo 326°, numeral del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC (para el caso, numeral 1.1; 1.4 y 1.5) reviste de las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10° del TUO de la LPAG, norma en la que se reconoce, que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: *“(...) 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°”,* siendo que, en el presente caso, aún si se concluyera que la cuestionada papeleta de infracción n.º 090191, habría incurrido en las omisiones que denuncia el recurrente, y que se detallan en el considerando anterior, correspondería la aplicación del artículo 14° de la mencionada Ley N° 27444. Es así que la conservación del acto administrativo, se reconocerá, cuando el vicio por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevaleciendo la conservación del acto; siendo de aplicación el numeral 14.2.3 de la citada norma, en tanto que, el acto se habría emitido con infracción a formalidades no esenciales, es decir, aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final, esto es, la imposición de la papeleta por la infracción detectada; asimismo, resulta de aplicación lo dispuesto en el numeral 14.2.4, ya que de cualquier otro modo, el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio (la imposición de la papeleta de infracción), *máxime*, si los vicios indicados por el administrado no configura (i) que la realización correcta de la formalidad no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o (ii) que el incumplimiento no generase afectación al debido procedimiento del interesado;

Finalmente, respecto a lo postulado que la imposición de la papeleta de infracción, debe ser impuesta al momento de la comisión de la infracción y que posteriormente la papeleta se le impuso el 03 de enero de 2025, se debe hacer la siguiente aclaración, la papeleta de infracción n.º 090191 en el rubro



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 5 de 5

Resolución Gerencial N° 00349-2025-MPHCO/GM.

de “Fecha de Infracción” precisa que la comisión de la infracción fue el 31 de diciembre de 2024; sin embargo, la notificación fue efectuada el 03 de enero de 2025, es decir, la identificación de fecha fue conforme a lo advertido por el efectivo policial en el día correspondiente y para fines del procedimiento sancionador fue entregado el 03 de enero de 2025 conforme lo establece el artículo 329° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, el cual prescribe que *“Para el caso de la detección de infracciones realizadas mediante acciones de control, el procedimiento sancionador se inicia con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor”*. Por estas consideraciones queda desvirtuado los fundamentos de apelación alegados por el administrado;

Por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, Ley N.° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General y Ley N.° 27972- Ley Orgánicas de Municipalidades;

**SE RESUELVE:**



**Artículo Primero.** - DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesta por el administrado Kremmer Hobart Zegarra Sánchez, contra los alcances de la Resolución Gerencial n.° 01292-2025-MPHCO-GT de 24 de enero de 2025; conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución. Consecuentemente, CONFIRMESE la Resolución Gerencial n.° 01292-2025-MPHCO-GT de 24 de enero de 2025.

**Artículo Segundo.** - DERIVAR los actuados administrativos a la Gerencia de Transportes a fin de que canalice la disposición a la Oficina de Ejecución Coactiva, para la ejecución forzosa conforme lo prescribe los artículos 205°, 207° y 208° del TUO de la Ley n.° 27444, ello con la finalidad de garantizar los erarios de la entidad, bajo responsabilidad.

**Artículo Tercero.** - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228° numeral 228.2, inciso d) del TUO de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS en concordancia con el artículo 50 de la Ley n.° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

**Artículo Cuarto.** - NOTIFICAR, la presente resolución al administrado Kremmer Hobart Zegarra Sánchez, en su domicilio real sito en la Av. San Marcos S/N. CPM San Andrés - La Esperanza - Amarilis - Huánuco; para su conocimiento y fines de ley.

**Artículo Quinto.** - DISPONER, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

**Artículo Sexto.** - TRANSCRIBIR, a las unidades competentes para su conocimiento y fines necesarios.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO  
  
Mag. OSWALD LUIS HIDALGO TORRES  
GERENTE MUNICIPAL

C.c.  
Archivo  
MAG. OLHT/GM